

AL DESPACHO: informando que el 04 de noviembre de 2020, se notificaron las demandadas ANGIE NATALIA TAVERA MORA y MANUELA TAVERA ORTIZ (archivo No. 005), quienes mediante escrito obrante en el archivo No. 006, procedieron a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

En consecuencia, se informa que el día 26 de noviembre de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintidós de enero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado FERNANDO RUEDA PINILLA, identificado con C.C. No. 13821085 y portador de la T. P. No. 24259 del C. S. de la J.¹, como apoderado judicial de las aquí demandadas, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes visibles en el archivo No. 006 del plenario.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda presentados por ANGIE NATALIA TAVERA MORA y MANUELA TAVERA ORTIZ (archivo No. 006 del plenario), se tiene que no reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En cuanto a los HECHOS:

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta...”*

En este orden de ideas, se requiere al apoderado de las demandadas para que dé respuesta concreta a los hechos 1, 7, 12, 15, 17, 20, 21, 22 y 33 de la demanda, conforme a lo requerido en la norma en cita, teniendo en cuenta que la respuesta suministrada en la contestación, no se acompasa a la totalidad de los aspectos planteados por la parte actora en los referidos hechos 1, 7, 12, 15, 17, 20, 21, 22 y

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

33, debiendo además indicarse si son ciertos o no, o si no le constan; **y la razón concreta de su dicho**, en los términos de la norma procesal en cita.

En cuanto a los DOCUMENTOS DEPRECADOS EN LA DEMANDA

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

En el presente evento, tenemos que las demandadas no aportaron los documentos en los términos requeridos por la parte actora para que se allegaran con la contestación de demanda, así:

- Prueba de la afiliación a la seguridad social, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- Prueba del plan de seguridad y salud en el trabajo para instructores.
- La aprobación del plan de seguridad y salud en el trabajo para instructores.

Ni tampoco efectuó pronunciamiento alguno en relación con las razones por las cuales no se allegaron dichos documentos, conforme se deprecaron.

Por lo expuesto se requiere a las demandadas ANGIE NATALIA TAVERA MORA y MANUELA TAVERA ORTIZ, para que subsanen la referida falencia y en tal sentido aporten la documental deprecada por la parte actora en la demanda; o en su defecto, indiquen las razones concretas que le imposibilitan aportarla, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los referidos documentos deprecados, de forma individual y concreta.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a las aquí demandadas, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, respectivamente, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el párrafo 3° del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra aunado a la sanción por no contestación de los hechos en debida forma.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado FERNANDO RUEDA PINILLA en calidad de apoderado judicial de las aquí demandadas, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por las demandadas ANGIE NATALIA TAVERA MORA y MANUELA TAVERA ORTIZ; en consecuencia, concederles un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a

partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.009 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 25 de enero de 2021.

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba0353781d1a86939b328de4af54f80ff663808b56fd392df36adec7b0c990e0

Documento generado en 22/01/2021 07:56:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>